

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

JUAN COLÓN
CORCHADO y JUAN
COLÓN IBÁÑEZ,

Recurrente,

v.

EMPRESAS MASEDA,
INC., h/n/c JM AUTO
GROUP,

Recurrida.

KLRA201500978

RECURSO DE
REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor-Oficina
Regional de San Juan.

Querella Núm.:
SJ-0012705.

Sobre:
Vehículo de motor.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Romero García¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

La parte recurrente, compuesta por Juan Colón Corchado (Sr. Colón Corchado) y Juan Colón Ibáñez (Sr. Colón Ibáñez), instó el presente recurso de revisión el 10 de septiembre de 2015. Mediante este, impugnó la resolución y orden emitida el 30 de junio de 2015, y archivada el 7 de julio de 2015, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo)². Mediante esta, el DACo declaró con lugar la querrela de la parte recurrente, pero no concedió indemnización por los daños y perjuicios que alegó haber sufrido dicha parte.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la resolución y orden recurrida.

¹ El presente recurso fue asignado por virtud de la Orden Administrativa Núm. DJ-2015-212 de 26 de junio de 2015, vigente a partir del 6 de julio de 2015, emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Liana Fiol Matta. Dicha Orden Administrativa provee para la reasignación, por la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones, de los recursos instados ante este Tribunal cuando su distribución entre los paneles no resultare equitativa.

² El 27 de julio de 2015, la parte recurrente solicitó la reconsideración. Esta fue rechazada de plano, por lo que el término para acudir a este Tribunal comenzó a transcurrir el 11 de agosto de 2015.

I.

De los autos ante nuestra consideración surge que, allá para el 26 de febrero de 2013, el Sr. Colón Corchado formalizó un contrato con Empresas Maseda, Inc.³, para la compraventa de un vehículo de motor usado, marca *Mercedes Benz*, modelo S550 ASG, del año 2008⁴. Dicho vehículo era para el uso de su hijo, el Sr. Colón Ibáñez. Como parte del negocio, el Sr. Colón Corchado entregó a cambio (*trade-in*) un vehículo de motor marca *Ford Expedition*, del año 2008; este había sido financiado por Popular Auto, Inc.

Como parte del contrato, la querellada-recurrida se comprometió a saldar la deuda correspondiente al financiamiento del *Ford Expedition* que, al momento de la compraventa, ascendía a \$26,166.00. Sin embargo, dos meses después, el Sr. Colón Corchado recibió una llamada telefónica de Popular Auto, Inc., mediante la cual le notificó que el pago del préstamo del financiamiento del *Ford Expedition* estaba atrasado. Luego, recibió una carta de gestión de cobro de Popular Auto, Inc., fechada el 3 de abril de 2013.

A la luz de lo anterior, el hijo del querellante, Sr. Colón Ibáñez, acudió al concesionario de la querellada y conversó con el dueño, Sr. Juan Maseda. Este expresó que cancelarían el préstamo. No obstante ello, el 5 de noviembre de 2013, el Sr. Colón Corchado recibió otra carta de gestión de cobro de Popular Auto, Inc. Así pues, el Sr. Colón Ibáñez acudió nuevamente al concesionario y conversó con el dueño, que solicitó otra oportunidad para cancelar el préstamo.

Así las cosas, el 22 de abril de 2014, la parte recurrente presentó una querrela ante el DACo contra la parte recurrida. Por un lado, alegó que, además de las gestiones de cobro en su contra, había recibido boletos por infracciones de tránsito, incurridas por el poseedor del *Ford Expedition*. Así pues, solicitó que la parte querellada cumpliera con lo

³ Que realiza negocios bajo el nombre de *JM Auto Group*.

⁴ El financiamiento del automóvil fue provisto por *Reliable Financial Services, Inc.*

acordado y le indemnizara por los daños que alegó haber sufrido como consecuencia dicho incumplimiento⁵.

El 24 de marzo de 2015, fue celebrada la vista administrativa correspondiente. A esta compareció la parte querellante, no así la querellada. Culminados los trámites procesales, el DACo emitió la resolución recurrida. De sus determinaciones de hechos surge que la parte querellada-recurrida incumplió con lo acordado en el contrato. También, se desprende que el Sr. Colón Corchado se molestó con su hijo, ya que presuntamente su crédito fue afectado adversamente.

Además, el foro administrativo consignó que el Sr. Colón Ibáñez atentó contra su vida, estuvo hospitalizado y continúa recibiendo tratamiento farmacológico. Asimismo, surge de las determinaciones de hechos que el Sr. Colón Corchado expresó que no volvió a recibir notificación alguna del banco.

Acorde con lo anterior, el DACo declaró con lugar la querrella y ordenó a la parte querellada efectuar el pago correspondiente para la cancelación del préstamo de financiamiento del *Ford Expedition* con Popular Auto, Inc. También, ordenó a la parte querellada a realizar todas las gestiones requeridas para transferir el título de propiedad del *Ford Expedition*. Ello, dentro de los treinta días desde que se notificara copia de la resolución.

En cuanto a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios reclamada por la parte querellante-recurrente, el foro recurrido concluyó que el Sr. Colón Corchado no presentó prueba alguna que demostrara que la acción de la parte querellada-recurrida le afectara su crédito adversamente. Por otro lado, resolvió que el Sr. Colón Ibáñez no demostró un nexo causal entre su condición médica y el incumplimiento contractual de la parte querellada. Así pues, el foro administrativo no concedió la indemnización solicitada.

⁵ En específico, la parte querellante-recurrente solicitó el traspaso de la titularidad del vehículo *Ford Expedition*, para que no estuviere a nombre del Sr. Colón Corchado, así como una indemnización de \$30,000.00 para el Sr. Colón Corchado, y la misma cantidad para el Sr. Colón Ibáñez. Véase, apéndice VI del recurso de revisión, a la pág. 40.

El 27 de julio de 2015, la parte querellante-recurrente solicitó la reconsideración y esta fue denegada de plano. Inconforme, instó el recurso ante nuestra consideración, en el que apuntó los siguientes errores:

1. ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL NO EMITIR NINGUNA DETERMINACIÓN DE HECHOS NI CONCLUSIÓN DE DERECHO SOBRE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS QUERELLANTES-RECURRENTES.

2. ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL PASAR POR ALTO LA PRUEBA ADMITIDA, SIN OPOSICIÓN ALGUNA, SOBRE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS QUERELLANTES-RECURRENTES.

3. ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL NO ORDENARLE A LA PARTE QUERELLADA-RECURRIDA INDEMNIZAR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS QUERELLANTES-RECURRENTES.

(Mayúsculas en el original).

En síntesis, adujo que, a pesar de que la parte querellada-recurrida nunca compareció o impugnó la prueba presentada sobre los daños y perjuicios, el DACo incidió al no conceder la indemnización solicitada. Enfatizó que el DACo también erró al no sancionar la presunta temeridad de la parte recurrida.

Por otro lado, señaló que desconocía si la parte recurrida había cumplido con lo ordenado por el DACo en cuanto a su determinación sobre la cancelación del préstamo y el traspaso de la titularidad del *Ford Expedition*. En su consecuencia, solicitó que este tribunal revocara la determinación recurrida y devolviera el caso, para que el DACo le concediera la indemnización correspondiente.

Precisa señalar que este Tribunal carece de una regrabación o de una transcripción de la prueba oral recibida por el DACo en la vista evidenciaria celebrada ante sí.

Adicionalmente, apuntamos al hecho de que la parte recurrida nunca compareció, por lo que el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su posición.

II.

A.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) se creó con el propósito primordial de salvaguardar los derechos del consumidor.

Rodríguez v. Guacoso Auto, 166 DPR 433, 438 (2005). Así pues:

[S]e le confirió, a través de su Secretario, la facultad para “[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado y de la economía”. 3 L.P.R.A. sec. 341e(c). Además, **se le impuso el deber de implementar una estructura de adjudicación administrativa mediante la cual se consideraran las querellas de los consumidores y se concedieran los remedios pertinentes conforme a derecho.** 3 L.P.R.A. sec. 341(d). [...]

Martínez v. Rosado, 165 DPR 582, 591 (2005). (Énfasis nuestro).

A su vez, en el ejercicio de los poderes delegados, el DACo también puede conceder indemnización por daños y perjuicios, y fijar las correspondientes cuantías. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 759 (1997). Ello, para adelantar los intereses de su ley habilitadora, que persigue proteger a los consumidores de prácticas indeseables, y proveer remedios rápidos, efectivos y sencillos. *Id.*, a la pág. 773.

En el contexto de los procedimientos adversativos, la jurisprudencia ha establecido que, para que se configure un debido proceso de ley, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y, (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993). Véase, además, la Sec. 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, 3 L.P.R.A. sec. 2151.

Con relación a las órdenes y resoluciones finales, la Sec. 3.14 de la LPAU establece que:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución debe incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

3 LPRA sec. 2164. (Énfasis nuestro).

Por último, y a la luz de que las agencias administrativas carecen de poder coercitivo para exigir el cumplimiento de órdenes y resoluciones, la ley habilitadora del DACo le concede a esta agencia la facultad de acudir a los tribunales para poner en vigor sus decisiones. *Ortiz Matías, et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 656 (2013).

A su vez, es pertinente señalar que la parte beneficiada también puede acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento. A saber:

[T]anto DACo como la parte querellante [pueden] acudir al foro judicial por haber culminado el trámite administrativo en virtud de la resolución que advino final y firme. La facultad del Secretario de DACo para recurrir a los tribunales y solicitar la puesta en vigor de cualquier orden o resolución administrativa es potestativa, no exclusiva, por lo que no limita el derecho de la parte beneficiada por una determinación administrativa de hacer lo mismo.

Id., a la pág. 658.

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Por su parte, la Sec. 4.5 de la LPAU establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A saber:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 2175. (Énfasis nuestro).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias **“tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”**. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). (Énfasis nuestro).

Así pues, la parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia de otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Exigir tal demostración inicial tiene el propósito de **evitar que la parte afectada impugne las determinaciones de hechos con meras alegaciones**, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad de que disfrutaban las decisiones administrativas.

Id. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos por los tribunales. *Id.*, a la pág. 907. Sin embargo, ello no significa que el tribunal las puede descartar libremente, ya que estas merecen deferencia. *Id.*

Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude al tribunal de apelaciones tiene el deber de colocar a dicho foro en

posición para conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

[...] Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa.

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). (Énfasis nuestro).

En ausencia de tal prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas. *Id.* A su vez, si las determinaciones de hecho impugnadas se basan,

en la prueba testifical desfilada y la credibilidad que le mereció al juzgador, es imprescindible que se traiga la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba a la consideración del foro revisor. En ausencia de tal prueba, difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada.

Id., a la pág. 92. (Énfasis nuestro).

Por último, es norma reiterada que la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

Por estar estrechamente relacionados, procedemos a discutir los señalamientos de error de forma conjunta. Huelga reiterar que no contamos con la grabación o con la transcripción de la vista administrativa, por lo que la parte recurrente no nos colocó en posición de revisar las determinaciones de hechos impugnadas.

En primer lugar, surge de la resolución recurrida que el foro administrativo sí consignó determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que atendieron el reclamo de daños de la parte recurrente. En específico, de las determinaciones de hecho se desprende que el Sr. Colón Ibáñez manifestó que su padre se molestó con él “porque se le

dañó su crédito”. También, surge que el Sr. Colón Ibáñez atentó contra su vida, estuvo hospitalizado y continúa recibiendo tratamiento.

El foro recurrido concluyó que el Sr. Colón Corchado no presentó prueba alguna que evidenciara que el incumplimiento contractual de la parte querellada-recurrida le hubiera afectado su crédito adversamente. Además, el Juez Administrativo también resolvió que, a pesar de que el Sr. Colón Ibáñez fue hospitalizado, en ningún momento presentó prueba que demostrara un nexo causal entre su condición de salud y el incumplimiento contractual de la querellada.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Así pues, las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias administrativas se sostendrán, si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

La resolución y orden del foro administrativo fue acorde con lo contenido en el expediente administrativo. En su consecuencia, dicho foro declaró con lugar la querella, pero no concedió indemnización alguna por los presuntos daños sufridos por la parte recurrente. Ello, luego de seguir el debido proceso de ley y permitir que dicha parte expusiera su posición y desfilara prueba.

Cual citado, la parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe demostrar la existencia de otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así establecer que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Ello tiene el propósito de evitar que la parte afectada impugne las determinaciones de hechos con meras alegaciones, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad de que disfrutan las decisiones administrativas.

Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal tiene el deber de colocarnos en posición de conceder el remedio solicitado. En ese sentido, la parte recurrente tenía el deber de presentar ante nos la evidencia necesaria que permitiera, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa.

Particularmente, debido a que la parte recurrente impugnó las determinaciones de hechos del DACo, que se basaron en la prueba testifical desfilada y la credibilidad que esta le mereció al juzgador. En ese sentido, era imprescindible que la parte recurrente nos proveyera la transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de esta. En ausencia de ello, resulta forzoso sostener las determinaciones de hechos del DACo.

Reiteramos que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron; ello no ocurrió en la presente controversia. La parte recurrente no logró probar un nexo causal entre los daños que alegó y la omisión de la parte querellada-recurrida, por lo que el DACo actuó conforme a derecho, al no conceder la indemnización solicitada.

Por último, y con relación al cumplimiento de la parte querellada-recurrida con lo ordenado por el DACo, precisa señalar que la parte recurrente podrá, de estimarlo pertinente, acudir al tribunal de instancia para poner en vigor dicha orden.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la determinación el 30 de junio de 2015, y archivada el 7 de julio de 2015, por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones